



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 7 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por daños ocasionados por la pérdida de aprovechamientos urbanísticos de una parcela situada en la Urbanización (...), en Tegeste (EXP. 21/2018 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica iniciado el 14 de diciembre de 2015 a instancias de (...) y (...), por los perjuicios derivados de la pérdida de los aprovechamientos urbanísticos de una parcela situada en la Urbanización (...) en Tegeste.

2. De estimarse la reclamación, la cuantía de la indemnización excedería de 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Excm. Sra. Consejera de Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015,

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de esta última Ley.

3. El órgano competente para iniciar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial extracontractual en materia territorial y urbanística es la titular del Departamento de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.8 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad (aprobado por Decreto 137/2016, de 24 de octubre) en relación con el art. 7 del Decreto 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; y con el art. 7 del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

4. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la LPACAP, el presente procedimiento se rige también por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

5. Los reclamantes están legitimados activamente porque han acreditado la propiedad de la finca mencionada.

6. Los reclamantes alegan que con la nueva determinación del PGO de Tegueste de 2014, al establecer una nueva anchura del viario de acceso, que afecta de forma directa y única a la parcela de los reclamantes, se producen una serie de daños a la propiedad que se fundamentan en un importante sobrecoste edificatorio y una considerable restricción de la edificabilidad.

También consideran los reclamantes que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial concurrente de la Administración autonómica y el Ayuntamiento de Tegueste, puesto que entienden que ha existido una actuación conjunta de ambas en la aprobación del vigente PGO: «el Ayuntamiento, como

promotor del procedimiento del PGO; y, el Gobierno de Canarias, como administración responsable del acto formal de aprobación».

7. La Propuesta de Resolución no comparte esa afirmación y razona que no existe legitimación pasiva de la Administración autonómica, lo que le lleva, además de por razones de fondo, a desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

## II

1. Aunque este Consejo ha dictaminado procedimientos de responsabilidad patrimonial sustancialmente similares a este (entre otros, DCC 109/2017), en los que afirma la legitimación pasiva de la Administración autonómica cuando se reclama por modificación o nulidad del planeamiento municipal por concurrencia de responsabilidad entre distintas Administraciones (ya que la COTMAC aprobó definitivamente el PGO), en esta ocasión, al ser la propia Administración autonómica quien cuestiona esa legitimación, se ha entrado a analizar tal cuestión porque, de estimarse, correspondería a otra Administración instruir y resolver la reclamación patrimonial, sin que este Consejo pueda prejuzgar el fondo del asunto.

2. Las razones que lleva a la Propuesta de Resolución a concluir con que «puede afirmarse que con arreglo al citado artículo 43.2 -por error pone 44.2- del TRLOTENC, la COTMAC, en fase de aprobación definitiva, carecía de atribuciones competenciales para fiscalizar la ampliación de la anchura de la calle o para introducir modificaciones al respecto», ya que se trata de «una decisión discrecional de política municipal, que no puede ser imputada a la Administración autonómica».

Para afirmar lo anterior la Propuesta de Resolución razona que, para poder hablar de relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la Administración autonómica, no basta con la constatación meramente testimonial o formal de la existencia de un Acuerdo de la COTMAC, sino que además, ese nexo causal debe ser jurídicamente relevante; y en este caso no lo es, toda vez que la COTMAC carecía de atribuciones para modificar la propuesta municipal en este concreto punto.

Su razonamiento es el siguiente:

«La idea inicial a tener en cuenta es que, en los procedimientos bifásicos de aprobación de planeamiento, los entes locales que intervienen en la aprobación inicial y provisional actúan amparados por su autonomía local, constitucionalmente garantizada.

Así, en el procedimiento de aprobación del PGO de Tegueste, el Ayuntamiento intervino ejercitando competencias propias en materia de ordenación urbanística, que se materializaron en una propuesta concreta de ordenación (documentos de aprobación inicial y provisional). Esa ordenación es, por tanto, la plasmación de la política territorial del Ayuntamiento, y obedece a intereses públicos de ámbito municipal cuya tutela tiene encomendada dicha corporación [véase el artículo 11.p) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, o el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local].

A partir de esa propuesta municipal, concretada finalmente en el documento de aprobación provisional del PGO, correspondía a esta Administración autonómica la aprobación definitiva del Plan. Pero es obvio que en esa aprobación definitiva la COTMAC no disponía de libertad absoluta para alterar la propuesta del Ayuntamiento, sino que disponía de un ámbito de acción acotado, cuyo límite viene representado por la no invasión de competencias municipales en materia urbanística (en suma, por el respeto a la autonomía local).

Las únicas atribuciones competenciales propias que la Administración autonómica podía ejercitar en esta fase de aprobación definitiva eran las expresamente enumeradas en el artículo 43.2 del TRLOTENC, en la redacción vigente en el momento de aprobación definitiva del PGO (años 2013 y 2014), y son las siguientes:

- Control de la legalidad procedimental y documental [“si no se apreciaban deficiencias de trámite o documentación (...)”].

Esta cuestión carece de relación con la decisión urbanística municipal de ampliar el ancho de la vía.

- Control de la legalidad sustantiva (“el órgano competente deberá analizar la adecuación del plan a la normativa legal aplicable”).

Tampoco consta que la ampliación del ancho de la vía incurriera en incumplimientos de la normativa aplicable que debieran haber sido apreciados por la COTMAC.

- Control de la adecuación de las determinaciones municipales a los instrumentos de ordenación territorial (“conformidad, en el caso de las soluciones aportadas en el ámbito municipal, con los instrumentos de ordenación territorial aplicables”).

Tampoco consta que la ampliación de la citada vía municipal vulnerase el Plan Insular de Ordenación o cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial, por lo que en este punto la COTMAC tampoco podía introducir modificación o apreciación alguna.

- Control de la coordinación con las políticas de ámbito supralocal.

La calle ensanchada es una vía interior y constituye un servicio urbanístico más al servicio de un núcleo urbano. Por tanto, no tiene la calificación legal de “carretera” (artículo 8.1.a) de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias) ni tampoco forma parte de

la red viaria insular o regional, y en consecuencia no parece que su ensanche afectase de forma relevante a política regional alguna».

En definitiva, en opinión de la Propuesta de Resolución que se nos somete, la COTMAC carece de atribuciones para modificar la propuesta municipal en este concreto punto. Por lo que, al carecería de legitimación pasiva en este procedimiento dado que no se cumplen los requisitos para establecer una responsabilidad concurrente de la Administración autonómica y del Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 140 de la LRJAP-PAC (hoy art. 33 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público).

3. Para entrar a analizar tal cuestión debemos partir del concepto de autonomía de los entes locales.

En nuestros DDCC 33/2015 y 34/2015 abordamos ampliamente los contornos constitucionales de la autonomía local, sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones (STC 240/2006, 159/2001, 11/1999, 214/1989, entre otras muchas) sintetizando su Doctrina en la reciente Sentencia 132/2014, en la que señala:

«Este Tribunal ha tenido ocasión de delimitar el contenido y la extensión de la autonomía local reconocida en los arts. 137, 140 y 141 CE, entre otras, en STC 240/2006, FJ 8, según la cual, «se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el “derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañen, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible” (STC 32/1981, FJ 4; STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 39). Tal como declaramos en la STC 159/2001, de 5 de julio, FJ 5, se trata de una noción muy similar a la que luego fue acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 (ratificada por España en 1988), cuyo art. 3 (“Concepto de la autonomía local”) establece que “por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes” (...). Más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional la autonomía local “es un concepto jurídico de contenido legal, que permite configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional. Por tanto en relación con el juicio de constitucionalidad sólo cabe comprobar si el legislador ha respetado esa garantía

institucional"» (STC 240/2006, de 20 de julio, FJ 8, con cita, entre otras, de la STC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 9).

La misma idea fue desarrollada con más precisión en la ya citada STC 159/2001, FJ 4, que afirma que «"la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno" .

Asimismo, habremos de tener en cuenta lo establecido en la legislación básica estatal, atendiendo únicamente a aquello que, de acuerdo con nuestra doctrina es canon de validez de las leyes autonómicas en este tipo de proceso, esto es aquellos aspectos enraizables directamente en los arts. 137, 140 y 141 CE. En efecto, "solo aquellos extremos de la LRBRL que puedan ser cabalmente enraizados de forma directa en los arts. 137, 140 y 141 CE, de cuyo contenido no representen más que exteriorizaciones o manifestaciones, forman parte del contenido de la autonomía local constitucionalmente garantizada, mientras que los que se refieran a aspectos secundarios o no expresivos de ese núcleo esencial en el que consiste la garantía institucional, que son mayoría en el seno de la LRBRL y que se incardinan, desde el punto de vista competencial, en el art. 149.1.18 CE, tienen una distinta naturaleza desde el punto de vista constitucional y ordinamental" (SSTC 240/2006, FJ 8, y 95/2014, FJ 5)».

Esa definición de autonomía local viene corroborada tanto por Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), como por la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC), que refuerzan la idea de que las competencias propias se ejercen bajo la propia responsabilidad (art. 7.2 y 5, respectivamente).

Por su parte, la STC 240/2006, de 20 julio, recuerda que la autonomía local se proyecta sobre intereses locales y competencias municipales, siendo indiscutiblemente el urbanismo un asunto de interés de los municipios sobre el cual, por tanto, se extienden sus competencias (STC 40/1998, de 19 de febrero, F. 39). Según la doctrina sintetizada en la STC 159/2001, de 5 de julio, F. 4, la Administración territorial a la que el constituyente encomendó la competencia normativa en urbanismo (las Comunidades Autónomas, según el art. 148.1.3 CE, pero también el Estado, cuando resulte habilitado al efecto por otros títulos competenciales) está legitimada para regular de diversas maneras la actividad urbanística y para otorgar en ella a los entes locales, y singularmente a los municipios, una mayor o menor presencia y participación en los distintos ámbitos en

los cuales tradicionalmente se divide el urbanismo (planeamiento, gestión de los planes y disciplina), siempre que respete ese núcleo mínimo identificable de facultades, competencias y atribuciones (al menos en el plano de la ejecución o gestión urbanística) que hará que dichos entes locales sean reconocibles por los ciudadanos como una instancia de toma de decisiones autónoma e individualizada.

En el ámbito del urbanismo, tanto la LRBRL como la LMC atribuyen a los municipios el urbanismo como competencias propias [arts. 25.2 y 11.p), respectivamente].

En relación al nivel de participación de los municipios en la elaboración de los instrumentos de planeamiento los planes de ordenación urbana, siguiendo el criterio básico adoptado por el art. 2 LRBRL de remitir tal determinación al legislador sectorialmente competente por razón de la materia, lo que se exige a los legisladores autonómicos y estatal es que respeten la garantía mínima y reconocible de participación (STC 159/2001, F. 12, con cita de la STC 109/1998, de 21 de mayo, F. 7) en el proceso de elaboración del planeamiento, es constitucionalmente lícito atribuirles «competencias esenciales en relación con el planeamiento, concretamente en sus dos primeras fases de aprobación inicial y provisional» (STC 159/2001, F. 12), ya que se consideran competencias relevantes y reconocibles derivadas de la autonomía local.

Por lo tanto, la autonomía de la que gozan los municipios habilita el ejercicio de competencias propias bajo su propia responsabilidad, cuya garantía constitucional ha implicado que en el ámbito del planeamiento urbanístico, como competencia propia, la normativa sectorial le haya atribuido determinadas facultades esenciales, como son la aprobación inicial y provisional.

Esta exposición de la normativa y la jurisprudencia constitucional de la autonomía local proyectada en el planeamiento municipal es de sumo interés para determinar el fondo de la cuestión, es decir, acerca de la concurrencia o no de legitimidad pasiva de la Administración autonómica frente a reclamaciones patrimoniales por daños derivados de la aprobación de dicho planeamiento, en la medida en que su aprobación definitiva depende de un órgano autonómico, la COTMAC, lo que nos obliga a adentrarnos en la legislación sectorial.

Así, en materia de planeamiento urbanístico, el TRLOTENC disponía a la fecha en que se produjo la modificación del PGOU de Tegueste (finales de 2013) que la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial, del litoral y urbanística

es una función pública y corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Comunidad Autónoma, a las Islas y a los Municipios (art. 2) y que dicha actividad estaba sujeta al principio de responsabilidad administrativa por cambios en el planeamiento, como es el caso, mientras que los arts. 32 y 43 atribuyen a estos la formulación y aprobación inicial, mientras que a la COTMAC, mediante diversos controles de legalidad, puede:

a) Aprobar definitivamente el plan en los términos en que viniera formulado.

b) Aprobar el plan definitivamente a reserva de que se subsanen las deficiencias advertidas y supeditando su publicación al cumplimiento de esta obligación por el organismo o entidad que lo hubiera tramitado.

c) Aprobar el plan definitivamente, aunque de modo parcial, siempre que tal aprobación no ponga en cuestión la coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto.

d) Suspender motivadamente la aprobación definitiva del plan.

e) Desestimar motivadamente la aprobación definitiva del plan.

Esos controles de legalidad están relacionados con: a) la apreciación de deficiencias procedimentales y documentales (sin relación con la presente reclamación de responsabilidad, esto es, con la decisión urbanística municipal de ampliar el ancho de la vía); b) con la adecuación del plan a la normativa legal aplicable, sin que conste que la ampliación del ancho de la vía incurriera en incumplimientos de la normativa aplicable; c) con la conformidad de las determinaciones municipales a los demás instrumentos de ordenación territorial aplicables, sin que tampoco conste que la ampliación de la citada vía municipal vulnerase el Plan Insular de Ordenación o cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial; con la coordinación con las políticas de ámbito supralocal (la calle ensanchada es una vía interior y constituye un servicio urbanístico más al servicio de un núcleo urbano, sin que tenga la calificación legal de «carretera» [artículo 8.1.a)] de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias) ni tampoco forma parte de la red viaria insular o regional, sin que su ensanche afectase de forma relevante a política supralocal alguna.

De lo anterior se desprende que la COTMAC no podía introducir modificación o apreciación alguna en el Plan General de Ordenación de Tegueste que aprobó definitivamente, pues al no incidir en ninguno de los supuesto en los que podía condicionar el contenido del Plan, caían en el ámbito, según la legislación sectorial -



la de ordenación del territorio-, de las competencias propias del Municipio de Tegueste, que ejerció con autonomía y plena responsabilidad.

En definitiva, según esa legislación sectorial que le atribuye a los municipios competencias propias, arts. 32 y 43.2 del TRLOTENC, la COTMAC carecía de atribuciones competenciales para impedir la ampliación de la anchura de la calle o para introducir modificaciones al respecto.

En este punto es necesario hacer alusión a la jurisprudencia del TS sobre la concurrencia de responsabilidades. Así, la STS de 26 junio 2007, siguiendo otras de 5 de mayo de 2005 y de 23 de noviembre de 1999, declaró que «El principio de solidaridad entre las Administraciones públicas concurrentes a la producción del daño resarcible emana, como dice la sentencia de 15 de noviembre de 1993, de la normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones no sólo cuando, a partir de la entrada en vigor del artículo 140 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, se dan fórmulas “colegiadas” de actuación, sino también, al margen de este principio formal, cuando lo impone la efectividad del principio de indemnidad que constituye el fundamento de la responsabilidad patrimonial. Así ocurre cuando la participación concurrente desde el punto de vista causal de varias Administraciones o las dudas acerca de la atribución competencial de la actividad cuestionada imponen soluciones favorables a posibilitar el ejercicio de la acción por el particular perjudicado, sin perjuicio de las relaciones económicas internas entre aquéllas (v. gr., sentencia de 13 de febrero de 1997).

Sin embargo, tales soluciones carecen de sentido cuando la titularidad de la responsabilidad es susceptible de ser definida con claridad, bien desde el punto de vista formal, atendiendo al criterio de ejercicio de la competencia, bien desde el punto de vista sustantivo acudiendo al criterio del beneficio, revelado por la intensidad de la actuación o por la presencia predominante del interés tutelado por una de las Administraciones intervinientes. En estos casos se impone atribuir legitimación a la Administración a la que corresponde el protagonismo en la actividad dañosa y excluir a las que han colaborado mediante actividades complementarias o accesorias, pero no significativas desde el punto de vista del desempeño de la actividad o servicio causante del perjuicio y de su relevancia como causa eficiente del daño (v. gr., sentencia de 15 de noviembre de 1993)».

Este Consejo Consultivo al respecto ha dicho en su Dictamen 118/2018:

«(...) Así pues, en el supuesto de procedimientos bifásicos de aprobación, modificación o revisión de planeamiento urbanístico resulta posible, aplicando el criterio de la competencia, atribuir la eventual responsabilidad administrativa separadamente, descartando por ello la responsabilidad solidaria.

Por lo demás, correlato de la anterior afirmación resulta el de la tramitación separada de los respectivos procedimientos de determinación de tal responsabilidad. El artículo 18 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, determina una tramitación conjunta en los supuestos de "gestión dimanante de fórmulas colegiadas", atribuyendo la iniciación, instrucción y decisión del procedimiento a la Administración con participación más destacada en la acción conjunta.

Nada se indica en tal Reglamento, no obstante, para los supuestos de imputación separable a que hace referencia el artículo 140.2 LRJAP-PAC. Como podrá apreciarse en la cita efectuada más arriba del Dictamen 613/2011, es criterio de este Consejo que la autonomía de cada una de las Administraciones intervinientes en un procedimiento bifásico no permite una tramitación conjunta, y menos una resolución de una de ellas que impusiera a la otra la obligación de indemnizar por la imputación de responsabilidad administrativa, ni siquiera aunque -como es el caso- el reclamante así lo hubiere solicitado. En definitiva, en el procedimiento sobre el que se dictamina, tramitado por la Administración autonómica, sólo podrá resolverse acerca de la eventual imputación de responsabilidad a esta Administración. Consecuente con ello, este Consejo dictamina sólo en relación con la existencia, en el supuesto planteado, de una eventual responsabilidad de la Administración autonómica, que nos ha solicitado el dictamen. Ésta y sólo ésta ostenta en este procedimiento la legitimación pasiva».

En este caso, más que la aprobación definitiva del plan, se ha de estar, pues, al criterio sustantivo, siendo obvio que la decisión de ensanchar la vía correspondió en exclusiva al Ayuntamiento de Tegueste, que ejerció sus competencias en régimen de autonomía y bajo su responsabilidad, sin que el órgano autonómico pudiera intervenir, no solo porque esa es una decisión puramente local, sino porque, y precisamente por ello, cae fuera de los supuestos en los que la normativa sectorial permite, por incidir en cuestiones de interés supramunicipal, el despliegue de los controles de legalidad que pudieran evitar su aprobación definitiva.

Por ello, se ha de coincidir con la Propuesta de Resolución en que ampliar la anchura de la vía fue una decisión discrecional de política municipal, cuya responsabilidad no puede ser imputada a la Administración autonómica, circunstancia que rompe la necesaria relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la Administración autonómica.

Por tanto, no se cumplen uno de los requisitos, la legitimación pasiva, para establecer una responsabilidad concurrente de la Administración autonómica y del Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 140 LRJAP-PAC, sin perjuicio de que, como hemos dicho en otras ocasiones (DDCC 99/2016 y 270/2017) se dé traslado del escrito de reclamación con el resto de documentación contenida en el expediente al Ayuntamiento de Tegueste en su consideración de Administración pasivamente legitimada para la tramitación y en su caso resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, en cuyo seno este Consejo entrará en el fondo de la cuestión planteada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación por falta de legitimación pasiva, se considera conforme a Derecho, sin que en la Resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial pueda entrar en el fondo del asunto.